



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONOMICAS

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN  
EN SINDICATURA CONCURSAL

Trabajo Final de Especialización

**“La actuación de la Sindicatura en la  
Acción Revocatoria Concursal.  
Importancia y modalidad de la labor  
investigativa.”**

Autor: Andrés Young

Tutor: Miguel Bargalló

Junio 2018

## **INDICE**

• INTRODUCCIÓN	3
• INEFICACIAS	
○ ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO	5
- Generalidades	6
- Supuestos previstos por la ley para la declaración de ineficacia	7
- Cuestiones procesales	9
○ ACTOS INEFICACES POR CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS	10
- Generalidades	10
- Autorización de los acreedores	11
- Requisitos de procedencia	13
- Cuestiones procesales	18
• LA INVESTIGACIÓN DEL SÍNDICO EN LOS PROCESOS CONCURSALES	20
• PROTOCOLO DE ACTUACIÓN	25
• CONCLUSIÓN	26
• REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFIA	29

## **INTRODUCCIÓN**

La ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ) prevé la clausura de la quiebra por falta de activo, toda vez que los bienes del fallido no alcancen para el pago de los gastos que se generen por el juicio concursal. Según hemos de ver, se clausura el proceso, pero se mantiene el estado de quiebra. El único efecto de la clausura por falta de activo es que los acreedores recuperan sus accionamientos individuales.

Cuando los bienes del fallido son escasos, puede suceder que no alcancen para cubrir los gastos de la quiebra, como por ejemplo las retribuciones del síndico. En tal situación, se produce el desinterés de los acreedores y aún del síndico. El mantenimiento del proceso abierto recarga la administración de justicia, careciendo de objeto, ya que no existen bienes suficientes para la ejecución final.

Por ello, la LCQ crea esta alternativa, que suspende el proceso, permitiendo a los acreedores utilizar los instrumentos procesales del caso, para perseguir individualmente al deudor fallido.

La clausura de los procedimientos, no hace desaparecer los demás efectos de la quiebra, muchos de los cuales implican sanciones, que se entiende deben ser mantenidas. Se deja latente el estado de quiebra para reabrirlo en cuanto aparezcan bienes ocultos o en cuanto los bienes existentes se valoricen por cualquier circunstancia futura.

En resumen este instituto, si bien clausura el procedimiento, deja latente el estado de quiebra (continúa el desapoderamiento; el fallido sigue sujeto a las incapacidades y limitaciones impuestas al ser declarado en quiebra) al mismo tiempo que permite el accionamiento individual de los acreedores; la sindicatura subsiste pero en estado de pasividad vigilante.

La clausura del procedimiento por falta de activo, según nuestra ley falencial, importa presunción de fraude. El juez comercial deberá

comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

Más allá de las implicancias penales que conlleva la clausura de la quiebra por falta de activo, es en el proceso a cargo del juez comercial donde está el interés de los acreedores, ya que su objetivo es el cobro de sus acreencias. También incluimos entre los acreedores a la Sindicatura, ya que la mayoría de las veces, cuando no hay activos que liquidar, ésta también se ve perjudicada al no poder percibir los honorarios que le corresponden por su actuación en el proceso.

Es aquí donde cobran especial importancia las acciones de recomposición patrimonial, cuando la Sindicatura se encuentra frente a un panorama donde no existen bienes y donde, precisamente por esta circunstancia, la ley presume que existió fraude, ya que todo giro comercial supone la existencia de un activo que esté en consonancia (aunque no siempre sea suficiente) con las obligaciones asumidas por la fallida.

Las acciones de recomposición patrimonial son diversas, básicamente se trata de tres tipos: la acción revocatoria o ineficacia concursal, la extensión de quiebra y la acción de responsabilidad.

Estos remedios procesales, si bien pueden ser intentados desde la declaración de la quiebra, adquieren un especial interés, desde el punto de vista de quien escribe estas líneas, en aquellos casos, no poco frecuentes, en los que no existen activos o estos son despreciables en comparación con el pasivo verificado.

La reconstitución del patrimonio del fallido es un tema primordial en el derecho concursal. Por este motivo el presente trabajo se centrará en el estudio de la llamada acción revocatoria concursal y en la actuación del síndico concursal en la misma, ya que oportunamente intentada por la Sindicatura puede traer beneficios a la masa y evitar maniobras que buscan frustrar, no sólo el derecho de propiedad de los acreedores, sino también el

correcto funcionamiento de la justicia, con los consiguientes costos para la administración pública.

El Síndico, para poder intentar la acción revocatoria en el caso de los actos susceptibles de ser declarados ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos, necesita tener la autorización de la mayoría simple del capital quirografario. Esta conformidad fue requerida por el legislador para que los acreedores puedan decidir la conveniencia o no de avanzar con una acción de este tipo, ante la posibilidad de generarse costas en caso de derrota de la quiebra en el proceso.

Debe destacarse la importancia fundamental que reviste el conocimiento por parte del síndico concursal de los cursos de acción posibles ante un escenario de clausura del procedimiento por falta de activo, así como el manejo de las herramientas y conocimientos técnicos para detectar los actos potencialmente inoponibles a la masa.

Respecto de la extensión de quiebra y la acción de responsabilidad, estas acciones de recomposición patrimonial serán trabajo de examen en otra investigación.

## **INEFICACIAS**

### ○ ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO (Art. 118 LCQ)

Establece el art. 118:

“Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

- 1- Actos a título gratuito.
- 2- Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
- 3- Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.”

a) Generalidades.

La llamada “ineficacia” es una sanción que, en los procesos concursales, se aplica a determinados actos jurídicos. No los invalida, dado que los mismos conservan plenos efectos entre las partes celebrantes y con relación a los terceros en general, sino que los torna inoponibles a los acreedores del fallido, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley.

Es decir que la ineficacia concursal de pleno derecho tiende a privar de efectos, frente a los acreedores, a ciertos actos que llevan ínsita la presunción de fraude o que constituyen un indebido otorgamiento de beneficios incausados a favor de terceros.

Para la configuración de un acto ineficaz de pleno derecho resulta innecesario que se acredite la mala fe o el conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, pues la norma consagra una presunción que no admite prueba en contrario de daño para la masa.

Cesado el estado de falencia por pago total o por avenimiento, la declaración de ineficacia, aun cuando haya pasado en autoridad de cosa juzgada, se extingue, pues ha desaparecido el perjuicio a los acreedores, permaneciendo válido el acto impugnado.

Los recaudos que deben reunirse para la aplicación de la sanción prevista en esta norma son los siguientes:

- 1- La existencia de sentencia de quiebra firme.
- 2- Configuración de algún supuesto legal que se encuentre taxativamente previsto en la ley, que se analizará detalladamente en el pto. b)
- 3- Que el acto se haya realizado durante el período de sospecha, para cuya determinación es necesaria la fijación de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos.
- 4- Declaración judicial.

Respecto de la fijación de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, es necesario en este punto hacer unos comentarios, antes de avanzar en el análisis de los supuestos que contempla la ley para declarar a un acto ineficaz de pleno derecho.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 117, el juez de la quiebra debe fijar la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, mediante una sentencia declarativa, que encontrará fundamento en múltiples elementos de juicio. A tales efectos y teniendo en cuenta los hechos reveladores enunciados en el art. 79, deben ser examinadas: a) las manifestaciones sobre el punto, expuestas por el deudor, al pedir su concurso preventivo o su propia quiebra; b) la denuncia que efectúa el acreedor al pedir la quiebra de su deudor; c) lo

informado por el síndico en la presentación de su informe individual sobre la fecha de la mora de los créditos; d) las presentaciones de los interesados al observar el informe general en el concurso preventivo y en la quiebra el resultado de las pruebas producidas en el incidente que se forme a los efectos de fijación de la fecha, si es que hay presentaciones en el mismo; e) las medidas para mejor proveer requeridas de oficio por el juez (informes contables, de registros públicos, etcétera).

Esta sentencia tiene el efecto de cosa juzgada respecto del fallido en cualquier caso, y con relación a acreedores y terceros, siempre y cuando ellos hubieran intervenido en el incidente, los que podrán apelarla. Por el contrario, respecto de aquellos terceros y acreedores que no intervinieron en el incidente, es una presunción que admite prueba en contrario.

El juez, teniendo en cuenta los elementos mencionados más arriba, debe fijar la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, sin perjuicio de que por razones de seguridad de las transacciones y al sólo efecto del régimen de actos perjudiciales para los acreedores, la ley establece un máximo de retroacción de dos años desde la sentencia de quiebra, en el caso de quiebra directa y/o desde la presentación en concurso preventivo, en el caso de quiebra indirecta. Este término máximo de retroacción resulta inaplicable a los supuestos de responsabilidad de terceros y de ineficacias no concursales.

b) Supuestos previstos por la ley para la declaración de ineficacia.

1) Actos a título gratuito.

Su inoponibilidad a la masa es recogida por casi todas las legislaciones concursales contemporáneas. Son actos que consisten en la realización de algún hecho que disminuya un determinado patrimonio, sin recibir contraprestación alguna al respecto; en consecuencia, podemos considerar obvia su sanción, dado que, de autorizarse y otorgarle efectos plenos, se permitiría “crear” muy fácilmente la impotencia de un determinado patrimonio, con el imaginable perjuicio para los acreedores y lo ilusorio de las soluciones concursales o falenciales.

El ejemplo clásico y más común de esta clase de actos es la donación. Pero la aplicación de la ineficacia puede extenderse a la fianza gratuita, el comodato, la remisión de una deuda, la conversión de una deuda natural en civil, al pago de obligaciones naturales, a la constitución de dote, etc.

En la configuración del presupuesto de la ineficacia pueden presentarse algunos supuestos de duda (v.gr., los regalos o los actos efectuados con un fin de utilidad pública). No puede, al respecto, emitirse ninguna regla general, resolviéndose cada caso según las circunstancias que lo rodean (v.gr., magnitud, proporcionalidad con la situación patrimonial del cesante al momento de efectuarlos, etc.).

Deben encaminarse por la vía del juicio ordinario (art. 119) los actos a título oneroso, aunque el precio sea irrisorio, puesto que la norma del art. 118 sólo alude a actos a *título gratuito*. Por ello, no debe asimilarse la *venta a precio vil* con los actos sancionados en este precepto (art. 118, inc.1°).

## 2) Pago anticipado de deudas.

La inoponibilidad de los pagos anticipados tiene como *requisitos* que el deudor haya pagado antes del vencimiento de la obligación, que ésta estuviese modalizada por un plazo a vencer el día de la quiebra o después, que el deudor haya quebrado, que medie determinación de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos y el consiguiente período de sospecha, y que el pago se haya efectuado dentro de ese segmento temporal.

La ineficacia de los pagos anticipados efectuados por el fallido es aplicable a *todo tipo de créditos*, incluidas las obligaciones munidas de garantía real.

Es importante destacar que en el caso del pago realizado por entrega de bienes, es decir el pago en especie, no aplica la ineficacia de pleno derecho, ya que la ley 24.522 no prevé la sanción que reglaba el art. 122, inc. 3°, de la ley 19.551.

Que la ley 24.522 no contemple entre las causales de ineficacia de pleno derecho el pago por entrega de bienes obedece a que el legislador ha considerado más prudente dejar librada su suerte a la valoración que debe hacer el juzgador a la luz de las *circunstancias de la causa (1)*.

En definitiva, el pago por entrega de bienes no es ineficaz de pleno derecho, pero está sometido a que eventualmente se lo declare ineficaz por conocimiento del estado de cesación de pagos, pues se debe recurrir al procedimiento que fija el art. 119 de la ley concursal, de concurrir - claro está- los requisitos de procedencia allí previstos.

## 3) Preferencias sobre obligaciones no vencidas.

Para que opere la inoponibilidad de pleno derecho se deben dar dos presupuestos esenciales: que se trate de deuda que originariamente no tenía



privilegio, y que no se encontrare vencida. Obviamente la garantía debe constituirse durante el período de sospecha.

Se intenta resguardar la par condicio creditorum, dado que se tiende a evitar la conversión de un acreedor quirografario en privilegiado, con todas las ventajas que ello implica.

Entendemos que la inoponibilidad debería extenderse a la ampliación de la prenda o hipoteca, si es que la misma se verificó durante el período de sospecha.

La consecuencia de la declaración de ineficacia falencial es diferente de la de los dos supuestos analizados precedentemente. En efecto, no corresponde restituir el bien a la masa, dado que no hubo previa transferencia de la tenencia del mismo al acreedor, sino que la constitución del derecho real será inoponible al conjunto de acreedores de la quiebra; por ende, el crédito permanecerá inalterable, pero será declarado quirografario y recibirá el trato de tal en la distribución del dividendo de quiebra.

#### c) Cuestiones procesales

La norma sortea la promoción de proceso jurisdiccional alguno para el dictado de la sentencia privando de oponibilidad al acto válido, es decir que se decretará la ineficacia sin sustanciación.

El plazo de caducidad para ejercer esta acción será de 3 años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

La declaración de inoponibilidad del acto podrá pronunciarse:

- De oficio
- A petición (sin sustanciación alguna) por el órgano sindical
- A pedido de algún acreedor concursal

La sentencia a dictarse privando de oponibilidad el acto contemplado dentro de los tipos descriptivos del art. 118 LCQ, deviene revisable.

Se consagran dos recursos: 1- Apelación

2- Incidente de revisión, ante el mismo juez

○ ACTOS INEFICACES POR CONOCIMIENTO DE LA CESACIÓN DE PAGOS (Art. 119 LCQ)

Establece el art. 119:

“Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente. La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del art. 240. La acción perime a los seis (6) meses.”

a) Generalidades.

Los actos realizados a título oneroso durante el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces si el tercero que celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos, y si -además- el acto causó perjuicio a la masa de acreedores (art. 119, párr. 1º). Esta declaración debe intentarse por vía de acción ordinaria ante el juez concursal y tiene como requisito de legitimación del síndico la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible (párrs. 2º y 3º). Es decir que el síndico es el *legitimado activo* para iniciar la acción, con el recaudo mencionado. En caso de que el síndico no la promueva, puede hacerlo un acreedor.

Si bien la ley ha omitido especificar cómo se convoca a los acreedores para que manifiesten su voluntad (asamblea, adhesión por escrito) y quién tiene la iniciativa de tal convocatoria (el síndico, el juzgado, los propios acreedores), lo cierto es que jurisprudencialmente, se ha ido cubriendo tal ausencia mediante la utilización de cualquiera de los procedimientos que con agilidad consulte la voluntad de los acreedores.

La acción revocatoria concursal (o demanda de ineficacia) tiene por *objeto* la tutela de la igualdad de los acreedores, la cual se vería alterada si se convalidasen aquellos actos que la ley declara inoponibles a la masa por el tiempo y modo de su celebración.

La norma provee protección a los acreedores frente a ciertos actos realizados por el deudor antes de la quiebra, que le son perjudiciales, brindando concreto *remedio* para asegurar la intangibilidad del patrimonio, cuando el deudor realiza actos dirigidos a provocar su disminución.

El acto cuya ineficacia se pretende, debe ser perjudicial para los acreedores: probando el tercero interviniente la inexistencia de este perjuicio, el acto puede ser mantenido con efectos plenos. La determinación de la existencia de perjuicio es llevada a cabo por el juez al momento de sentenciar la acción revocatoria concursal.

La demanda de ineficacia tiene *naturaleza restitutoria*, es de carácter *excepcional* y puede importar la afectación de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, razón por la cual resulta evidente que la aplicación de la ley, en cuanto al alcance de la acción y al cumplimiento de los plazos que el legislador fijó respecto de ella, debe apreciarse con carácter *restrictivo*, con el objeto de preservar el principio liminar de la seguridad jurídica.

En este punto, debe recordarse que se trata de un supuesto en que la prueba acabada del conocimiento quizás no se logre nunca, por lo que será de aplicación todo el régimen de presunciones que es absolutamente relevante. La existencia de meros indicios o sospechas sobre el conocimiento por el tercero contratante del estado de cesación de pagos debe descartarse como base de la ineficacia, salvo que dichas presunciones sean graves, precisas, concordantes y concluyentes.

El procedimiento que la norma contempla para el trámite de la acción revocatoria concursal es, como ya se adelantó, el *juicio ordinario*, atípico para los juicios de concursos y quiebras, en el que se procura un conocimiento acabado por el juzgador acerca de la situación, con plena facultad de las partes para ofrecer y producir las pruebas que estimen pertinentes.

Sin perjuicio de ello, las partes litigantes pueden acordar la utilización de otro tipo de procedimiento (v.gr., sumarísimo o incidental), en cuyo caso la acción se tramitará por la vía elegida.

No se ataca, del mismo modo que en los supuestos del art. 118 (actos ineficaces de pleno derecho), la validez intrínseca del acto, ni su efecto *inter partes* o en relación a los terceros en general, sino que se lo priva de sus consecuencias con respecto al conjunto de acreedores del fallido que, de ser admitida la acción respectiva, actuarán sobre el bien objeto del acto como si éste no se hubiera realizado.

b) Autorización de los acreedores.

La “autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible”, como presupuesto necesario para el inicio de las acciones de responsabilidad (art. 119, último párrafo) se vincula al *interés de los acreedores*, de modo de evitar que sean sorprendidos por eventuales y futuras condenas en costas derivadas de acciones patrimoniales de la sindicatura; la ley busca que los acreedores sean, en algún modo, responsables, juntamente con el órgano concursal, por las consecuencias que se deriven del inicio de este tipo de acciones por parte de la quiebra y cuyos resultados pueden afectar su patrimonio.

El fundamento de la autorización de los acreedores, pues, radica en que serán éstos los que evalúen la pertinencia de una acción enderezada a satisfacer sus pretensiones, la cual, de instarse y luego no prosperar, conllevará la imposición de costas a la quiebra.

Si bien podría interpretarse que la *autorización* es *previa* al acto de demanda, la ausencia de tal conformidad es del todo irrelevante en derecho, ya que la *autorización posterior* vendría a ratificar la intención de promover la acción -o continuar la ya promovida-, siendo que esa ratificación posterior suple la inexistente autorización anterior y satisface la *ratio legis* de la previsión, que es la de dar participación a los acreedores en la decisión de abrir un proceso que puede generar responsabilidad por costas al activo concursal.

La autorización de la mayoría de los acreedores constituye un acto que *legitima* sustancial y activamente *al síndico* para interponerla, y su omisión acarrea la desestimación, aun de oficio, de la demanda.

Si bien la ley concursal no establece *procedimiento* alguno *para obtener* la referida *autorización*, por lo que *-prima facie-* no cabe exigir el cumplimiento de recaudos rigurosos, es menester que de la demanda propuesta por el síndico se practique *notificación* a los acreedores, por cédula, por edictos o mediante audiencia convocada a tal efecto (es improcedente hacerlo *ministerio legis*), de modo que se garantice que han tomado real y efectivo conocimiento de la pretensión del funcionario concursal.

A los efectos de promover la acción de ineficacia, la legitimación pertenece a la sindicatura, y ella debe ser integrada con la autorización otorgada por los acreedores; ello en modo alguno significa que deban o puedan requerírseles a éstos que brinden *directivas*. Asimismo, resulta absolutamente improcedente requerir *autorización al juez* para el inicio de la acción de ineficacia, tampoco debe solicitársela para desistirla, pues son los acreedores quienes deben evaluar y decidir el punto.

Están contestes los tribunales en que las *autorizaciones* de los acreedores para el ejercicio de la acción deben ser claras e inequívocas, aunque hay jurisprudencia contradictoria respecto de si es necesario que esa manifestación de voluntad sea expresa o no.

Según un sector, la conformidad no inexorablemente debe ser emitida en forma expresa, con lo cual el *silencio* puede ser asimilado a manifestación positiva de la voluntad, siempre que en las notificaciones cursadas a los acreedores se haya consignado que las abstenciones serían consideradas como voto afirmativo. En contra, se consideró que era improcedente admitir las conformidades tácitas prestadas por los acreedores.

Ahora bien, las autorizaciones no pueden ser dispensadas por la *intimación al síndico* dispuesta por el tribunal, para que inicie las acciones que estime pertinentes para recomponer el patrimonio de la fallida.

Por otra parte, parece adecuado que no se requiera recabar la autorización de aquellos acreedores que con seguridad se opondrán, especialmente si son los propios demandados. Deberá tenerse en cuenta en este caso la importancia de cada acreedor para el cómputo de las mayorías necesarias.

La jurisprudencia ha sostenido que “el art. 174 que remite al art. 119 no establece el procedimiento para obtener la autorización; por tanto, no cabe exigir el cumplimiento de recaudos rigurosos que la ley no prevé. Esta no dice que las firmas deben estar autenticadas, ni impone la observancia de alguna modalidad que garantice la deliberación previa o la efectiva participación de todos los acreedores en la votación” (2). Respecto del consentimiento tácito de los acreedores, se ha sostenido que “el silencio de los acreedores no puede ser interpretado como consentimiento o autorización, a menos que el tribunal así lo hubiese establecido en el auto respectivo” (3).

#### c) Requisitos de procedencia.

Cabe señalar, como básicos recaudos, al perjuicio y al conocimiento de la cesación de pagos.

*Ambos* deben estar *presentes*, de lo contrario no procederá la acción. Por ejemplo, aun cuando se demuestre que el tercero tenía datos suficientes para considerar la empresa en estado de cesación de pagos y no obstante ello continuó operando con ésta entregándole adelantos de precio por las operaciones realizadas, dichos fondos ingresaron a la fallida destinándolos a solventar su actividad y el precio pactado era el corriente en el mercado;

por lo tanto, los actos impugnados no pueden ser considerados como perjudiciales para los demás acreedores y, consecuentemente, no han de declararse inoponibles a la masa.

#### 1) Perjuicio.

El perjuicio a la masa de acreedores (requisito que debe el tercero desacreditar) es *esencial* para que proceda la revocatoria concursal. No es suficiente para configurarlo la ausencia de activo, sino que el acto debe provocar perjuicio en sí mismo respecto del patrimonio del deudor.

Si el enajenante que luego cayó en quiebra recibió una *contraprestación equivalente* al valor del bien transferido, el perjuicio no emana del acto, sino de lo que posteriormente el vendedor haga con el precio, a lo cual es ajeno el comprador.

En cambio, sí debe tenerse por configurado el perjuicio (y, en consecuencia, acoger la acción de ineficacia) si la enajenación del bien importó la salida de uno de los activos más relevantes del patrimonio societario, sin haberse probado el *ingreso de los fondos* correspondientes a las arcas del fallido.

O si la venta del bien (por caso, una marca) fue hecha a un precio muy diferente al valor real aproximado; o sea, si la operación se celebró por un *precio vil*, incumpléndose además con los requisitos de publicidad necesarios y no demostrándose el movimiento de fondos comprometidos en la operación.

O bien, el *precio irrisorio*, sumado a la falta de posesión por parte del adquirente, el *parentesco*, etcétera.

El análisis de la documentación contable y societaria es fundamental, por ejemplo la lectura de los libros sociales, por cuanto requerimientos de carácter notarial obligan sistemáticamente a dejar constancia en los libros de actas de directorio y asambleas, en caso de existir enajenaciones de inmuebles. También el estudio detallado de los Balances Generales de sucesivos ejercicios económicos, para analizar la evolución patrimonial de la sociedad. La obtención de certificados de dominio sobre la totalidad de los bienes registrables, permitirá asimismo conocer las limitaciones de la titularidad de los mismos y eventuales garantías otorgadas sobre ellos.

#### 2) Conocimiento.

La ley dispone que para que proceda la ineficacia concursal es necesario que el tercero cocontratante haya tenido, al tiempo de efectuar el acto jurídico dentro del período de sospecha, *conocimiento* del estado de cesación de pagos del fallido.

Según un antecedente, el conocimiento requerido para declarar la ineficacia prevista en el art. 119 es un hecho *psíquico*, un estado *mental* compuesto por la misma insolvencia conocida y la conciencia de que el acto obrado con el insolvente es lesivo de los derechos de terceros acreedores (4). Aunque en otro, se indicó que el conocimiento es un *dato jurídico* y no un ingrediente psicológico (5).

El conocimiento del *estado de cesación de pagos* por parte de los terceros que celebran negocios jurídicos con el fallido no debe confundirse, a los fines de la acción revocatoria concursal, con el conocimiento por aquéllos del *incumplimiento* de algunas obligaciones, hecho este último que no resulta necesariamente demostrativo de la impotencia patrimonial.

Para declarar ineficaz el acto realizado durante el período de sospecha no se requiere la existencia de *mala fe*, sino que es suficiente que obre con despreocupación o desinterés hacia los otros acreedores.

Según algunos antecedentes, se debe presumir *iuris tantum* que media *mala fe* de las partes intervinientes (intención defraudatoria según algunos precedentes) y la prueba que se admite en contrario puede ser aportada por el tercero a los fines de acreditar la inexistencia de daño efectivo a la masa de acreedores.

Mientras que, según otra corriente doctrinaria, debe presumirse la *buena fe* del adquirente, y para demostrar que conocía la insolvencia al momento de adquirir el bien o para probar la concurrencia de determinadas circunstancias de hechos que conduzcan a presumir fraude, se requiere de una actuación positiva por parte de la sindicatura, resultando inadmisibles que se postule invertir la carga de la prueba, en el sentido de que el accionante deba probar su buena fe como comprador.

Cierto es que incumbe siempre al síndico aportar prueba positiva, convincente y rigurosa, de modo de admitir la ineficacia del acto impugnado, ya que ello constituye la *conditio iuris* esencial y específica. También puede munirse de *indicios y presunciones*, en tanto sean graves, precisas y concordantes, como ya se mencionó anteriormente, que sirvan para formar convicción suficiente acerca del conocimiento que tuvo o debía haber tenido el tercero. Porque no es necesario que la prueba sea directa, ya que de lo contrario se vedaría toda posibilidad de progreso de la acción.

En este sentido, el que deduce la acción revocatoria concursal debe probar que el tercero contratante *conoció, no pudo ignorar o culpablemente ignoró* la insolvencia del disponente, y que el acto se celebró porque éste se hallaba en cesación de pagos, lo cual

implica un claro aprovechamiento de dicha situación y, por ende, la existencia de un perjuicio para la masa de acreedores.

Las cuestiones a analizar serán siempre de hecho, pues lo que para la *percepción del juez y del síndico*, a posteriori de la sentencia de quiebra, puede ser un claro hecho revelador de la cesación de pagos, para el tercero que contrata con el futuro fallido durante el período de sospecha no necesariamente tendrá ese alcance y significado; y esa diferencia tiene una importancia decisiva a la hora de apreciar y juzgar la conducta del tercero contratante a la luz del canon que el ordenamiento jurídico impone a un sujeto común.

Para establecer la complicidad del tercero (*conocimiento del estado de insolvencia*), no basta con que se conozca que el deudor tiene acreedores, sino que es menester demostrar que sabe que el activo no alcanzaría para cubrir el pasivo. Incluso en un antecedente se rechazó la acción de ineficacia aun ante la existencia de un precio muy inferior a su valor real, pues los elementos de juicio aportados al proceso resultaban insuficientes para tener por acreditado que la parte demandada tuviera efectivo conocimiento del estado de cesación de pagos del vendedor, porque si bien aparecía evidente que se concretaron negocios sumamente ventajosos, ello en principio no compromete la licitud de los actos ni permite afirmar que se ha consumado un verdadero despojo (6).

Lógicamente que, por regla, la existencia de publicación de edictos tiene entidad suficiente para colocar a la adquirente en una situación de conocimiento del estado falencial del cocontratante, pero antes de ello no está obligado, por ejemplo, a requerir informes a todos los registros de juicios universales existentes en el país a fin de salvaguardar su derecho.

### 3) Jurisprudencia.

En la práctica, se entendió que no estaban dados los requisitos (y por lo tanto *se desestimaron las demandas*), aun frente al hecho de que el estado de insolvencia era “conocido en la ciudad” o al de haber escuchado simples rumores sobre su situación económica (7), o a la cancelación de una deuda mediante la compensación de parte del precio convenido por la venta de un campo (8).

En este sentido, no aparece como suficiente para predicar –sin más– que el tercero sabía del estado de insolvencia, el mero conocimiento de las dificultades económicas del deudor y de ciertas obligaciones impagas; es que, a fin de que progrese la acción revocatoria concursal, el tercero debe tener un conocimiento bastante preciso de la impotencia patrimonial del deudor.



Pero sí se consideraron como *elementos comprometedores*, entre varios otros casos, *susceptibles de tornar ineficaz el acto*:

- a) La circunstancia de que el adquirente haya admitido conocer las dificultades económico-financieras del fallido, tener vínculo de amistad con accionistas (9) y desempeñarse como distribuidor de productos (10)
- b) La coincidencia de mismos individuos en los directorios de la sociedad insolvente y de la adquirente (11)
- c) El hecho de concurrir asiduamente a la empresa, haber asistido a una asamblea (en la que se trató la grave situación de la entidad y el pago de alquileres atrasados) y haber vendido un fondo de comercio con prescindencia del procedimiento regulado en el Código (ley 11.867) (12)
- d) La relación de parentesco (13), sumada a otros múltiples elementos de juicio colectados (v. gr., absolución de posiciones ficta, situación económica del fallido, valor de mercado del inmueble muy inferior al de la escritura)
- e) La inexistencia de una garantía hipotecaria suscripta entre la fallida y un acreedor que formaba parte del directorio de ésta (14)
- f) La vigencia de una relación comercial (15)

El hecho de que el demandado sea una *entidad bancaria o financiera* agrava su responsabilidad de manera especial, pues se trata de un comerciante profesional, a quien se le exige una mayor diligencia y organización acorde con su objeto.

En un importante fallo de Cámara, se confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se admitió parcialmente una acción de revocatoria concursal declarando ineficaces ciertas *cesiones de derechos hereditarios* (16), teniéndose en cuenta, entre otros elementos, la prolongada relación que mantenían cedente y cesionario (veinte años); la circunstancia de que en pocos meses el demandado resultó adquirente tanto de los bienes que componían el acervo de la sucesión del padre del cedente cuanto los que integraban la sucesión *ab intestato* de la madre; que se pagó por la cesión un precio inferior a la mitad del valor de mercado de este último según días antes lo publicitara el propio demandado; y que el demandado sabía de la urgencia del fallido por hacerse de dinero.

Asimismo, y sin soslayar lo dudoso de la cuestión fáctica acaecida, se decidió que la circunstancia de haberse tenido a la vista los *balances* de la fallida y advertirse que se encontraba incurso en la causal disolutoria de *pérdida del capital social* (art. 94, inc. 5º, ley 19.550) no conduce inevitablemente al conocimiento por el tercero del estado de cesación de pagos (17). Entendió en este caso el tribunal de alzada que “resulta excesivamente severa y rigurosa la regla conforme a la cual debería exigirse una prudencia y diligencia que lleve al inversor no profesional a cerciorarse de los estados contables de la sociedad deudora”.

Respecto de los *inmuebles*, si se postula la posición que entiende que el *boleto de compraventa* es un contrato preliminar, es posible declarar la ineficacia aun cuando se haya firmado fuera del período de sospecha, bastando que dentro de éste se haya escriturado (18).

Todos estos elementos son pruebas que debe producir el síndico para crear en los acreedores la convicción de que se está ante un acto potencialmente ineficaz, a fin de obtener su autorización para avanzar con la acción revocatoria concursal. Obviamente, es en el juicio ordinario donde se habilitarán todos los medios de prueba necesarios para demostrar el conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del tercero.

#### d) Cuestiones procesales.

Aun cuando la *demanda* sea defectuosa, es eficaz como acto interruptivo de la *prescripción*, puesto que ella consiste en una expresa manifestación de voluntad del titular de mantener vivo su derecho, careciendo de relevancia a los fines de la institución la falta de conformidades previstas por el art. 119.

Cuando la *acción* procede, es admisible articularla en forma *conjunta* con la acción de *daños y perjuicios*, que le accede y es consecuencia de aquélla.

Para esta acción no se requiere fianza sobre las eventuales costas, por lo que exigirla importaría admitir un recaudo adicional que dificultaría aún más la promoción de este tipo de demandas y colocaría a la masa de acreedores en una situación de inferioridad.

La acción de ineficacia concursal debe dirigirse contra todos los otorgantes del acto impugnado, los que han de constituir un *litisconsorcio pasivo necesario*.

Aun cuando el juez sea el director del proceso concursal, es contrario al sistema concursal previsto por la ley 24.522 que evacue una *consulta* por parte del síndico sobre la conveniencia o no de promover determinadas acciones -en el caso, de ineficacia concursal por conocimiento del estado de cesación de pagos-, pues conllevaría al dictado de soluciones absolutamente prejuzgatorias.

El art. 119 de la ley concursal pone en cabeza del tercero la *prueba del no daño*, con lo cual, para liberarse, debe desvirtuar la presunción acreditando que el acto no fue dañoso.

Recuérdese que en este tipo de casos la prueba generalmente se sustenta sobre la base de *elementos indiciarios*, siempre que den fundamento a presunciones graves, precisas y concordantes, que sirvan para formar convicción sobre los extremos requeridos.

Es que resulta poco probable que en la acción revocatoria concursal nos encontremos frente a pruebas directas, pues en realidad acreditar que el tercero conocía el estado de cesación de pagos es prácticamente una prueba diabólica; lo que se puede probar es que el tercero conocía alguno o algunos de los hechos y que sean de tal entidad que permitan concluir que también conocía que el deudor se encontraba en esa situación patrimonial. Así, en la práctica debe recurrirse a la *prueba presuncional*, corroborando que existen indicios graves, precisos y concordantes, que tengan virtualidad para hacer plena prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Se establece la perención o caducidad de instancia -a los efectos de evitar dilaciones innecesarias- a los seis meses del último acto impulsor, en concordancia con la regulación del art. 310 del Código Procesal sobre caducidad de instancia en los procesos ordinarios.

El plazo para interponer la acción o intimar al síndico caduca a los 3 años desde la sentencia de quiebra (art. 124 L.C.Q.). Sólo la interposición de la demanda y la intimación interrumpen el término de caducidad. Si la acción es deducida por un acreedor, previamente y en forma expresa o tácita, el síndico debe haberse negado a iniciar la revocatoria; el plazo de 30 días que impone la ley para la intimación es de días hábiles judiciales.

Se exime del pago de la tasa de justicia; pero se impone su pago a quien resulte vencido. En el supuesto de que la acción resulte desestimada, y de que las costas se impongan al concurso, el crédito por tasa de justicia será considerado como “gasto de administración y de justicia”, aplicándose, en consecuencia, el régimen previsto en el art. 240.

Los actos otorgados durante el concurso preventivo, toda vez que han tenido control del síndico y la posibilidad de denuncia y control judicial, quedan fuera de las reglas de ineficacia, salvo el supuesto del art. 17 (ineficacia de los actos prohibidos del art. 16).

### **LA INVESTIGACIÓN DEL SÍNDICO EN LOS PROCESOS CONCURSALES**

Hemos recurrido en este punto a un excelente trabajo publicado en La Ley, tomo 2010, SUPLEMENTO DE CONCURSOS Y QUIEBRAS del 24 de agosto de 2010, pag. 24 titulado “Las Investigaciones en los Procesos concursales. Una Agenda hacia las Buenas Prácticas” por Eduardo M. Favier Dubois (H).

A efectos de considerar la situación actual respecto de la investigación en los procesos concursales resulta útil tener en cuenta las conclusiones de un reciente debate académico sobre el tema, que fueron las siguientes:

1.-La investigación concursal es un trabajo interdisciplinario tendiente a recuperar los activos desviados (mediante el inicio de acciones judiciales) y a reducir los pasivos indebidos (por vía del control del proceso de

verificación). La actitud del síndico no debe ser extrema (investigando todo o nada) sino razonable.

2.-Una herramienta de análisis para utilizar en el proceso de investigación es el principio contable de la “partida doble” por el cual todo negocio debe tener una contraprestación y, frente a un pasivo insinuado, debe haber un activo que sea su “causa” y que debe ser localizado (Domingo Rodríguez).

3.-El denominado “incidente de investigación” no es un “incidente procesal”, en los términos del art. 280 de la ley 24.522, ya que nada se resuelve en el mismo. Tampoco es una actuación preliminar ni prueba anticipada, sino que se trata del encausamiento de la “actividad investigadora del síndico”. Tramita por separado por un tema de ordenamiento. Es reservado para que las pruebas no se frustren; de todos modos no afecta al fallido ya que nada resuelve (Miguel Bargalló).

4.-El plazo de investigación puede durar hasta que venzan los plazos de las posibles acciones a entablar. Si prosigue el trámite después de vencido el plazo de la prescripción, se puede tener al mismo por dispensado, en los términos del art. 3980 del código civil, sólo si su “resultado” (no su trámite) arroja la situación prevista por dicha norma: maniobras dolosas del deudor (Daniel Truffat).

5.-El trámite del incidente no da lugar a recursos del fallido dada su naturaleza de desprendimiento práctico de la actividad del síndico donde nada se resuelve. Sin embargo, en caso de decretarse una medida cautelar, debe hacerse público el incidente y darse la oportunidad de apelar. El incidente no constituye prueba en sí mismo sino recolección de indicios, los que luego requerirán trámite de validación en la acción respectiva.

6.-Como metodología resulta necesario proponer inicialmente la vinculación de los hechos con las concretas acciones a iniciar y medidas a pedir. Las medidas pueden consistir en informes a los registros dominiales, pedidos de antecedentes bancarios, requerimientos a los acreedores, a los trabajadores, explicaciones al fallido, etc.

7.-En cualquier momento del proceso concursal, incluso en el concurso preventivo, puede iniciarse un incidente de investigación.

8.-Resulta conveniente la reglamentación del incidente de investigación estableciendo claramente cuáles son las partes que pueden intervenir, el plazo para el trámite, las causas de la reserva y la posibilidad de tomar audiencias en las oficinas del síndico.

Paralelamente, es necesario establecer criterios de apreciación de los elementos recolectados utilizando razonamientos lógicos que permitan construir presunciones sobre titularidades de bienes, operaciones simuladas, testaferros, controlantes, administradores de hecho y, en particular, relativas a que determinados activos, hoy en poder de terceros, pertenecieron y/o siguen perteneciendo al deudor y/o a los responsables de la insolvencia.

Los criterios prácticos a aplicar para el análisis y construcción de las presunciones tendientes a desvirtuar las apariencias creadas serían, entre otros, los siguientes:

- a) El orden natural de las cosas y su modificación en el caso.
- b) Los actos sin causa justificada.
- c) La capacidad económica de las partes.
- d) La bancarización de las operaciones.
- e) El mantenimiento del poder de control sobre recursos supuestamente enajenados.

A tales fines puede acudir a la experiencia y reglas de las siguientes áreas:

- 1.-El modelo de las acciones civiles de simulación.

Se trata de los casos consagrados por la jurisprudencia clásica en materia de acciones de simulación (art. 959 y conc. del código civil), donde se han presumido insinceros actos, contratos y conductas cuando se presenta alguno o algunos de los siguientes elementos que evidencian la “causa simulandi”: a) innecesariedad; b) enajenación global del patrimonio; c) relaciones de parentesco o estrecha confianza entre las partes; d) antecedentes personales; e) falta de capacidad económica del adquirente; f) precio vil; g) retención de la posesión por el supuesto enajenante; h) excesivo formalismo; i) momento de la celebración.

## 2.-El modelo contable de la partida doble.

La partida doble es un método de registración contable por el cual las anotaciones de cada hecho se efectúan al menos en dos cuentas y sus saldos deben balancearse. Por derivación de tal método, todo pasivo registrado en el estado de situación patrimonial del deudor debe tener su necesario correlato en el ingreso de un activo, o en la existencia de bienes fundantes del crédito (“no hay deudor sin acreedor”), que deben ser rastreados.

## 3.-El modelo de la interposición societaria.

Se trata de los casos en que se invoca el cambio de control societario, por venta del paquete accionario a un tercero, pero se mantienen los mismos administradores. En el punto cabe destacar que, a nuestro juicio y a partir de la RG 7/15 de la Inspección General de Justicia de la Nación, la utilización de sociedades “off shore” implica una presunción “hominis” de interposición personal indebida.

## 4.-El modelo de las “operaciones sospechosas” de la UIF

Según la “Guía de transacciones inusuales o sospechosas” de la Unidad de Información Financiera (UIF), son operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con su magnitud, y los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica, o cuya complejidad sea inusitada o injustificada.

Si bien el síndico no está previniendo ni sancionando el lavado de dinero, las pautas utilizadas pueden servirle para determinar la desviación de activos de la deudora y posibilitar su rastreo.

A esos efectos, cabe recordar que se consideran sospechosos, entre otros casos, el uso de asesores financieros, legales u otros para hacer figurar sus nombres como directores, representantes o fiduciarios con poca o ninguna participación comercial, cualquier operación relacionada con paraísos fiscales, pagos de sumas de dinero por servicios no especificados, compra-venta a precios significativamente superiores-inferiores a los del mercado, transacciones inusuales, utilización de cuentas no identificables, inversiones en activos físicos o proyectos sin flujo de fondos justificable, cancelación anticipada de préstamos, compra venta de metales preciosos/obras de arte, contratación de pólizas de seguros de vida con cargo a los resultados de la sociedad y posterior cancelación anticipada y la existencia de funcionarios o empleados de la empresa que muestran cambios repentinos en su estilo de vida o que utilizan su propio domicilio para recibir documentación de clientes.

#### ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA INVESTIGACION POR PARTE DEL SINDICO.

Con carácter provisorio, y como base para desarrollos posteriores proponemos las siguientes ideas:

-Diferenciar las etapas de investigación.

En el orden secuencial y temporal, pueden distinguirse tres etapas diversas, a saber:

1.-La investigación ordinaria.

Se trata de la investigación necesaria que, en todos los casos sin excepción, el síndico debe realizar a los fines de los diversos informes que le exige la



ley y, en particular, a los efectos del informe general del art. 39 de la ley 24.522.

## 2.-El incidente de investigación.

Es la etapa contingente, posterior al informe general, que se abre solo en el caso de que se haya configurado una hipótesis sobre hechos que podrían dar lugar a una acción. En la misma se procura ratificar y completar los indicios y pruebas colectados con anterioridad y aportar nuevos elementos de mayor convicción.

## 3.-La demanda judicial.

Para el caso que el resultado del incidente de investigación haya confirmado la hipótesis inicial, o aportado otra con igual grado de evidencia, y previa la autorización de los acreedores que pueda corresponder según la naturaleza de la acción, se inicia la demanda judicial y se ofrecen como prueba los elementos colectados en las dos etapas anteriores para ser validados en el proceso contencioso. Durante su desarrollo podrán surgir nuevas evidencias a tener en cuenta en el momento de los alegatos o recursos.

## **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

La elaboración de un protocolo de actuación se considera necesario y conveniente. Por ello hemos establecido una suerte de decálogo o conjunto de reglas básicas a tener en cuenta para el desarrollo de la actividad del síndico desde que asume su función, sin pretender agotar en este resumen esquemático todas las posibles acciones a emprender.

Se recomienda, como regla general, llevar adelante las siguientes acciones: *Análisis de la documentación contable, legal y societaria de la empresa insolvente o del fallido.*

*Pedido de informes a la IGJ o Dirección de Personas Jurídicas de la jurisdicción que corresponda.*

*Entrevistas personales con la gerencia, con los auditores externos y con funcionarios de la empresa.*

*Pedido de informes a los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones donde la empresa fallida tenga sucursales, fábricas o establecimientos. Deben ser solicitados desde 1 año antes de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos.*

*Pedido de informes a los Registros de la Propiedad Inmueble respecto de los socios o accionistas de la empresa, en las jurisdicciones en que estos residen y, a criterio del síndico, eventualmente en otras jurisdicciones, vecinas o no. Deben ser solicitados desde 1 año antes de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos.*

*Pedidos de antecedentes bancarios, de la fallida y de sus socios y/o administradores de corresponder.*

*Pedido de informes a los Registros del Automotor de las jurisdicciones en que opera la empresa, así como también respecto de los socios o accionistas. Deben ser solicitados desde 1 año antes de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos.*

*Análisis del eventual grado de parentesco, respecto de los socios o accionistas, de las personas que han comprado o vendido bienes muebles registrables y/o inmuebles a la empresa fallida desde 1 año antes de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos. Así como también, de las personas que han comprado o vendido bienes muebles registrables y/o inmuebles a los socios o accionistas, desde 1 año antes de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos.*

## **CONCLUSIÓN**

- En los supuestos de quiebra es usual que el activo del sujeto fallido aparezca desmembrado.

- La necesaria consecuencia de ello es el daño al patrimonio de los acreedores.
- Esa circunstancia suele provenir de la actuación dolosa o negligente del deudor y, en casos de personas jurídicas, de la actuación reprochable de los socios y/o administradores.
- La ley contempla diversas acciones en orden a posibilitar revertir esta situación; entre otras, la denominada acción revocatoria concursal.
- Como la legitimación para su promoción compete, en principio, al síndico concursal, quien debe de algún modo convencer a los acreedores en orden a obtener su autorización al efecto, cobra importancia fundamental la actividad del síndico.
- A su vez, debe tenerse presente la existencia de un plazo de caducidad para promover el proceso.
- A ello debe agregarse que el éxito de la acción dependerá de que se hayan reunido los elementos de convicción eficaces como pruebas directas, presunciones y/o indicios.
- Es por eso que la labor investigadora que debe cumplir el funcionario concursal es fundamental; así resulta de lo previsto en el acápite del art. 275 LCQ y las obligaciones que ello demanda.
- Esa tarea puede desarrollarse en etapa de concurso preventivo y suele ser imperiosa en situación de quiebra.
- Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia, en general, no reconoce a esta labor investigativa efecto interruptivo del plazo de caducidad. Ese efecto se ha reconocido, en ocasiones, cuando la imposibilidad de conocer en término los actos cuestionables, se ha motivado en el actuar doloso del deudor.
- La formación de una actuación separada donde puedan producirse algunos medios probatorios –v.gr. documental, informativa, testimonial- permitirá reunir pruebas o elementos presuncionales y/o indiciarios que luego harán valer en el juicio.
- Lograr la reserva de las actuaciones que se cumplan es importante en tanto evitará que se frustre la información que se quiere obtener.
- Las propuestas formuladas en este trabajo se orientan en ese sentido.

- Así, será posible que en algunas quiebras cuyo activo se ha perjudicado, pueda reconstruirse el patrimonio, revirtiendo la escasez que exhiben los procesos de quiebra.
- Para concluir, debe advertirse que la efectividad de una sentencia requiere en muchos supuestos el resguardo que brinden las medidas cautelares. Por ello, con el resultado de la investigación deberá la Sindicatura evaluar su procedencia y proponer las que estime adecuadas.

## **REFERENCIAS**

- (1) Pesaresi, “Ley de Concursos y Quiebras”, Pág. 555
- (2) C. Nac. Com., sala C, 13/08/1997, “Frigorífico La Perla SCA v. Kloosterboer, Pedro, acción de responsabilidad, inc. de nulidad”
- (3) C. Nac. Com., sala D, 03/07/1997, “Eledar SA s/quiebra – Incidente de responsabilidad”
- (4) Juzg. Nac. Com., n. 2, 25/03/1998, “Actuario Cía. de seguros v. Van Gelderen y otra”, LL 1998-E-454
- (5) C. Nac. Com., sala D, 28/04/1988, “Establecimiento Metalúrgico Pecú S.A. v. Permanente SA Cía. Financiera”, JA 1988-IV-521 y LL 1988-E-5
- (6) C. Nac. Com., sala A, 27/05/2005, “Establecimientos Vitivinícolas San Alberto SRL s/quiebra s/acción de ineficacia concursal (art. 123, ley 24.522) v. La fallida y otros s/ordinario”, LL 2005-F-477, RSC 34-219 e IMP 2005-B-2370
- (7) C. Nac. Com., sala E, 07/03/2003, “Parada, Aníbal (s/quiebra) v. Bigne, Alberto Francisco s/ordinario (revocatoria concursal)”, JA 2003-III-Indice, p. 59, nro. 50 y 2003-IV-Indice, p. 55, nro. 88, y RSC 21-145, nro. 49
- (8) C. 1º Civ. Com. y Familia Río Cuarto, 22/07/1996, “Gallegos, María E. v. Carbonari, Santos P. y otros”, LLC 1998-37.
- (9) C. Nac. Com., sala A, 26/12/1997, “Ferreño, Raúl v. Manfisa Mandataria y Financiera SA –hoy Manfi SA–”, LL 1999-F-754, nro. 42.076-S y ED 182-158
- (10) C. Nac. Com., sala B, 23/08/2001, “Estancia El Rosario SA”, JA 2001-IV-156 y Rep. LL 2003-1755, nro. 260
- (11) C. Nac. Com., sala A, 30/06/2004, “Welbers Ltda. SA v. Welbers Insua SA”, JA 2006-I-Indice, p. 39, nro.50
- (12) C. Nac. Com., sala A, 19/09/2002, “International Express SA v. Obstein, Luis y otros”, LL 2003-B-702, DSE XV-450, RSC 19-110 e IMP 2003-A-1486.
- (13) C. Nac. Com., sala D, 23/10/2003, “José F. Sucari y Héctor D. Sucari SH”, JA 2004-II-Indice, p. 53, nro. 49 y Rep. JA 2004-268, nro. 478
- (14) C. Nac. Com., sala A, 29/06/2000, “Carcarañá s/quiebra”, LL 2001-B-882, nro. 15.717
- (15) C. Civ. y Com. Concepción del Uruguay, 30/11/2000, “La Avícola de Caseros SA s/quiebra”, LL Litoral 2001-800
- (16) C. Nac. Com., sala D, 06/03/2007, “Donadio, Carlos A. v. Izzi, Justino”, Lexis Online, nro. 6213
- (17) C. Nac. Com., sala A, 29/08/2002, “Tenso SRL s/quiebra s/acción revocatoria concursal”, JA 2003-II-Indice, p. 60, nros. 89 y 90, LL 2003-D-728, ED 202-347, RDCO 2003-1069 y RSC 18-148
- (18) Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., 16/09/2002, “Scavuzzo, Mauro M.”, LL 2003-E-634

## **BIBLIOGRAFIA**

- CHOMER, Héctor Osvaldo y SICOLI, Jorge Silvio: “Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificaciones, incluidas introducidas por la ley 26.684”, La Ley S.A.E. e I., 2a edición, Buenos Aires 2011.
- TRUFFAT, Daniel E. y MOLINA SANDOVAL, Carlos: “Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos”, Advocatus Ediciones, 1a edición, Buenos Aires 2007.
- QUINTANA FERREYRA, Francisco: “Concursos”, Astrea, 1a edición, Buenos Aires 1986.
- ROUILLON, Adolfo A.: “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, 11a edición, Buenos Aires 2002.
- FASSI Santiago C. y GEBHARDT Marcelo: “Concursos y Quiebras”, Astrea, 7a edición, Buenos Aires 2000.
- FERRARIO Carlos: “Ley de Concursos y Quiebras”, Errepar, 1a edición, Buenos Aires 2008.
- BARBIERI, Pablo C.: “Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras”, Editorial Universidad, 2a edición, Buenos Aires 1997.
- CIMINELLI, Juan C.: “El Síndico concursal en la Quiebra”, Editorial Ad Hoc, 1ª edición, Buenos aires 2002
- PESARESI, Guillermo M.: “Ley de Concursos y Quiebras”, Editorial Abeledo Perrot, 1a edición, Buenos Aires 2008